

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2012-00130 -00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AUGUSTO GAVIRIA HERRERA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
AUTO:	1324
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 91 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de enero de 2019¹ (*Archivo 01: "C01Principal.pdf" f. 295-301 del pdf*) el Juzgado decidió declarar parcialmente próspera la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, y dispuso modificar dichas cuentas de la siguiente forma:

“Capital desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018: un millón ciento sesenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$1.160.144).

• Intereses sobre el monto anterior: cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cuarenta y dos centavos (\$496.441,42).”

¹ Archivo 01: "C01Principal.pdf" f. 295-301 del pdf

El 5 de febrero de 2019 el demandante interpuso a través de su apoderada judicial recurso de apelación² (*Archivo 01: "C01Principal.pdf" f. 311-313 del pdf*) contra el anterior auto, el cual fue concedido por el Juzgado mediante providencia del 25 de febrero de 2019.³ (*Ibidem f. 324*)

El 2 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Caldas rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante y ordenó que: *"En su lugar, el operador judicial de primer grado deberá decidir la impugnación bajo el título y trámite del recurso de reposición."*⁴

Mediante proveído del 24 de mayo pasado⁵ (*Archivo C02ApelacionAuto.pdf*), el Juzgado profirió auto de Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del dos (2) de julio de 2019, y así mismo dispuso correr traslado a la parte demandada del recurso interpuesto.

Mediante auto del 3 de junio del año avante, el juzgado decretó pruebas de oficio para contar con elementos de juicio que le permitieran establecer a ciencia exacta lo debido al actor y lo pagado por CASUR. (*Archivo 06 del expediente digital*)

En razón a que la respuesta de Casur fue incompleta, el Juzgado le requirió por segunda vez mediante proveído del 23 de junio presente (*Archivo 11 del expediente digital*). Nuevamente CASUR no contestó lo preguntando ni allegó lo solicitado por lo que se le requirió por tercera vez mediante auto del 18 de julio pasado, y por primera vez a la parte demandante para que aportara el registro civil de matrimonio vigente con fecha de expedición no menor a 30 días del actor y su cónyuge, o en su defecto, la declaración juramentada sobre la existencia de la unión marital de hecho (*Archivo 17 del expediente digital*).

² Archivo 01: "C01Principal.pdf" f. 311-313 del pdf

³ Ibidem f. 324

⁴ Archivo C02ApelacionAuto.pdf

⁵ Archivo 02

La respuesta de la demandante fue aportada el 26 de julio y la de CASUR el 1 de agosto pasado. (Archivos 19 a 21 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La discusión que en este escenario se plantea, radica en que la parte demandante considera que no es aceptable que el juzgado le dé la razón a la entidad ejecutada, la cual, para la liquidación del crédito tomó solo el sueldo básico de Intendente del actor, pero no tomó *“el mismo referente para las partidas de liquidación (prima de actividad 50%, prima de antigüedad 22%, subsidio familiar 39% y % parte de la prima de navidad) las cuales hacen parte de la asignación de retiro y que lo cual es obvio que la cuantía arrojada le resulte tan altos al momento de determinar el valor total de la asignación”*.

Casur al momento de contestar el requerimiento efectuado por el Juzgado mediante auto del 23 de junio pasado, remitió el “Histórico de Pagos Bases y Partidas” (Ver archivo 16) donde se observa el sueldo básico que devenga el grado de Intendente, así como las partidas pagadas al actor en 2008 y a partir de 2012 hasta el año presente.

En dicha respuesta adujo lo siguiente: *“se observa que la partida denomina PRIMA DE ACTIVIDAD no es pagada en razón de que la normatividad no la contempla para el personal del NIVEL EJECUTIVO y la partida SUBSIDIO FAMILIAR en dicho documento se avizora en un 39.00%”*

Para entender lo anterior, y cuáles son las partidas que en este caso se deben liquidar, sea lo primero decir que **la sentencia base de ejecución judicial**, dictada por este Juzgado el día **15 de octubre de 2010 (ff. 10-31 C.1 digital)** discernió en sus considerandos que el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 reprodujo una disposición normativa que estaba en el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 y que fue declarada nula, y que por tanto, al actor no debía aplicársele el artículo 23 del

Decreto 4433 de 2004 que prevé las partidas computables para calcular la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, sino que debía aplicársele el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que establece las partidas computables para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

En efecto, el Consejo de Estado consideró que el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, excedió lo dispuesto por la Ley marco e invadió competencias legislativas, **pues modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo** que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas:

“En efecto, estableció como tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro por solicitud propia en 25 años, tiempo que excede al contemplado en el régimen anterior para suboficiales en 5 años. Y tratándose de causales diferentes al retiro por solicitud propia, lo estableció en 20 y 25 años, cuando las normas anteriores habían establecido entre 15 y 20 años, tiempo de servicio que debía respetarse para quienes, de conformidad con lo ordenado en la Ley 923 de 2004, se encontraban en servicio activo al momento de la entrada en vigencia de la Ley, como ésta misma lo dispuso. Es cierto que la Ley marco establece en su Artículo 3°, numeral 3.1 un tiempo mínimo de servicio de 18 años y un límite máximo de 25 años para obtener dicha asignación, sin embargo, en el presente asunto no se trata de establecer si el requisito del tiempo de servicio para la generalidad de los beneficiarios se estableció dentro de ese límite mínimo y máximo, sino de la garantía que la Ley 923 de 2004 estableció en favor del personal en servicio activo vinculado a la Policía Nacional y concretamente del personal

*pertenciente al nivel ejecutivo, que es la inconformidad planteada en la demanda. [...]».*⁶

Sin embargo, claramente se observa que la norma que reproduce a otra anulada corresponde al artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 **que habla sobre el tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro y el monto sobre el cual se liquida la asignación**, dependiendo los años con que se retire, por manera que nada tenía que ver en dicha relación el **artículo 23 que es la norma que consagra las partidas computables en la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, al que pertenece el aquí demandante.**

Por tanto, de ninguna manera debió inaplicarse el artículo 23 del Decreto 4433 para efectos de determinar las partidas con las que debía liquidarse la asignación de retiro del ejecutante, **pues dicha norma no ha sido anulada por el Consejo de Estado, ni es reproducción de una norma anulada.**

Al respecto, es importante traer a colación lo discernido en reciente jurisprudencia por la Sección Segunda del Consejo de Estado en **sentencia del 6 de mayo de 2021**⁷ que habla sobre los efectos de la declaratoria de nulidad de la sentencia del 12 de abril de 2012 al decir que, no obstante haberse declarado nula la norma que establecía los tiempos mínimos para acceder a la asignación de retiro y los montos con que debía calcularse la misma, lo cierto es que, para efectos de determinar las partidas computables en dicha asignación de retiro, debía acudir al artículo 23 del Decreto 4433, el cual se encuentra vigente:

“La consecuencia de la declaratoria de nulidad, es que sus efectos se retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado sin que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 12 de abril de 2012, número interno 0290 -2006.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. M.P. Williám Hernández Gómez. Radicado: 63001-23-33-000-2017-00320-01(2432-18)

ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada.

(...)

No obstante, las partidas computables para liquidar la asignación de retiro se encuentran consagradas en el Artículo 23, ordinal 23.2 del Decreto 4433 de 2004, norma que no ha sido declarada nula por parte de esta jurisdicción, así

«[...] Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

[...]

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Lo anterior significa que mal se entendió en la sentencia base de ejecución que por el hecho de que el artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 hubiese reproducido el contenido de una norma anulada -artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, ello implicaba a su vez, que una norma que no tenía nada que ver con dicho contenido -artículo 23 del Dec. 4433 de 2004-, y que no ha sido anulada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, también era nula y debía aplicarse una **“excepción de inconstitucionalidad”**⁸ en dicho caso, para proceder a no aplicar el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, que es norma vigente, y por tanto, la **aplicable para calcular las partidas del personal del nivel ejecutivo de la**

⁸ Ver primer párrafo del folio 28 del PDF del cuaderno 01.

Policía Nacional, como lo es el aquí demandante, y no, el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 que es el aplicable para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Por tanto, si bien al día de hoy el Juzgado encuentra un yerro en su propia sentencia, encontrando que le asiste razón a CASUR **al decir que al demandante no se le aplica los factores de prima de antigüedad, actividad y subsidio familiar**, lo cierto es que, aun cuando legalmente ello es lo cierto, la sentencia que se está ejecutando ordenó que se le liquidará la asignación de retiro no con los factores correspondientes contenidos en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, **sino con los factores aplicables a otra grupo uniformado de la Institución, que se encuentra previsto en los artículos 144 y 140 del Decreto 1212 de 1990.**

Así las cosas, y máxime tratándose de un proceso ejecutivo, la característica que define a este proceso por excelencia es la certeza del derecho y por eso se viene a él a hacerse cumplir lo que dispuso una orden judicial debidamente ejecutoriada, de ahí que, no puede ahora esta funcionaria entrar a disponer cosa distinta, **pues para ello existen los recursos ordinarios de defensa que debieron haberse ejercido en la oportunidad procesal correspondiente, sin que ello hubiere ocurrido**, de ahí que sea procedente ejecutar la sentencia en la forma ordenada en la misma.

Pues bien, para ilustración se tiene que el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 establece que a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se les liquidará su asignación de retiro con las siguientes partidas:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.****23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.” Negrita del Juzgado.**

Mientras que el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que la sentencia base de ejecución ordenó aplicar, remite al artículo 140 el cual prescribe que al personal **de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
2. **Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.**
3. **Prima de antigüedad.**
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para

efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.” Negrita del Juzgado.

Así las cosas, contando con el valor oficial que debe pagársele a un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en grado de INTENDENTE como lo es el demandante desde el año 2008 a la fecha presente, el Juzgado procedió a calcular el valor de las demás partidas y a obtener luego el valor de la asignación de retiro en cada caso.

Sobre el monto o porcentaje de cada una de las partidas, se tiene que, de acuerdo al artículo 141 del Decreto 1212 de 1990 al actor debe calcularse su **prima de actividad** sobre un monto del **25%** del sueldo básico, pues tenía entre 20 y 25 años de servicio al momento de su destitución de la Institución, y no sobre el 50% del sueldo básico como lo indica la parte actora en el recurso objeto de análisis, pues dicho porcentaje no está en ninguna de las hipótesis del artículo 141 que es la norma que contempla la forma para liquidar la partida “prima de actividad” de la asignación de retiro, de ahí que se desconozca de dónde saca la parte demandante dicho valor, el cual no se acompasa con el fundamento jurídico que debe aplicarse al caso concreto.

Su **prima de antigüedad**, de acuerdo al artículo 71 de la misma normatividad se calculará con el **22%** del sueldo básico. La norma contempla un porcentaje para los Oficiales y otro para los Suboficiales. Como el aquí demandante no tiene un rango ni el otro, sino el de intendente del nivel ejecutivo, y para su pensión otra era la norma a aplicar y por ende no existe la manera de hacer una analogía o similitud, a fin de escoger cuál de las dos disposiciones del artículo 71 utilizar, lo que hará el

Juzgado es aplicar **la disposición más favorable en materia laboral**, que sería el cálculo establecido en esta partida **para los Suboficiales** que contempla no el 10% a los quince años de servicios y por cada año que exceda los 15, el 1% adicional, lo cual daría en este caso un 17%, sino la que contempla que por los primeros diez años de servicio el 10%, y por cada año que exceda los primeros diez años, un 1% adicional, para un total de 22% dado que el actor contaba con 22 años, 5 meses y 12 días de servicio al momento de su destitución.

Por su parte, sobre el **subsidio familiar** el numeral 8° del artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 dice que se calculará en la forma establecida en el artículo 82 del mismo decreto, que prescribe la forma de calcularlo para los miembros en servicio activo.

Dicha disposición establece lo siguiente:

“ARTICULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con

anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

Para calcular el monto de la partida de subsidio familiar, dentro del expediente se cuenta con el siguiente respaldo probatorio:

1. Paula Alexandra Gaviria Heredia nacida el 27 de agosto de 1985 (f.7 archivo 19)
2. Luisa Fernanda Gaviria Heredia nacida el 23 de junio 1987 (f. 9 archivo 19)
3. Sergio Andrés Gaviria Heredia nacido el 15 de agosto de 1998 (f. 11 archivo 19)
4. Daniel Augusto Gaviria Heredia nacido el 01 de marzo de 2001 (f. 13 archivo 19)

De acuerdo al certificado de matrimonio No. 435898 del 17 de julio de 1985 los señores Augusto Gaviria Heredia y la señora Melba Patricia Heredia Betancur contrajeron nupcias por el rito católico el 30 de junio de 1984 (f. 15-16 archivo 19).

Posteriormente, por sentencia del 2 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio de los señores Melba Patricia Heredia y Augusto Gaviria; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y que los excónyuges tendrían residencia separada; ordenó la inscripción de esa decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes. (ff. 17 a 20 archivo 19).

Luego, a folios 5 del archivo 19 del expediente virtual se avizora registro de matrimonio No. 07365987 de matrimonio civil realizado el 21 de junio de 2022 entre los mismo señores Melba Heredia y Augusto Gaviria.

De lo anterior se concluye: el demandante tiene 4 hijos, naciendo el último de ellos en el año 2001, motivo por el cual el subsidio familiar se debe calcular para la reliquidación de la pensión desde la fecha de reconocimiento pensional.

Así mismo, para la fecha de reconocimiento pensional, el señor Augusto Gaviria se encontraba casado con la señora Melba Heredia, y si bien el 2 de agosto de 2018 cesaron los efectos civiles de matrimonio de ese matrimonio, volvieron a contraer nupcias, ahora por el rito civil, el día 21 de junio de 2022, de ahí que, el **subsidio familiar** en su asignación de retiro se calculará con el 47% del sueldo básico.

Dicha partida está compuesta por el 30% que se asigna por el hecho del matrimonio, más el 5% por el primer hijo, 4% por el segundo, tercer y cuarto hijo, **esto es, un 30% por la cónyuge más el 17% de los hijos.**

Sin embargo, durante el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 2018 hasta el 21 de junio de 2022, el porcentaje con el cual se debe calcular esta partida es solamente con el 17% de la asignación básica, pues durante dicho lapso no acreditó la condición indicada en la norma para ser acreedor en su asignación de retiro de dicha partida.

En este punto es importante resaltar que la parte demandante estaba solicitando que se liquidara la partida de subsidio familiar con el 39% cuando de acuerdo a lo prescrito en la norma, la cuantía debe ser del 47%, según se vio.

La prima de navidad se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto 1212 de 1990, el cual prescribe que: “**ARTICULO 158. Mesada de navidad para el personal en goce de asignación de retiro o pensión.** *A partir de la vigencia de este Decreto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o del Tesoro Público, una mesada pensional de navidad, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual que disfruten el treinta (30) de noviembre del respectivo año*”. De ahí que no sea la doceava mensual como lo solicitó la parte actora.

Finalmente, al monto mensual de la asignación **se le descontará el 5%** que prescribe el parágrafo del artículo 97 del Decreto 1212 de 1990, los cuales deben aportarse para el sostenimiento de la Caja.

2.1. La Liquidación.

El Juzgado procedió a liquidar la asignación de retiro del actor desde la fecha de causación, tal y como lo ordenó la sentencia base de ejecución de cancelarla a partir del 05 de enero de 2008. (ff. 10-31 C.1)

Al sueldo que debía devengar un Intendente para cada año en los que se realizó el cálculo (del año 2008 a 2022), sueldo que fue el solicitado a CASUR y allegado en respuesta visible en el archivo No. 16 del expediente digital, se aplicó mes por mes de año por año el 22% de la prima de actividad, prima de antigüedad del 25%, el subsidio familiar del 47% excepto de agosto 2 de 2018 a junio 21 de 2022, que se calculó sobre el 17% y la doceava parte de la prima de navidad, es decir, los factores salariales establecidos en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, tal y como lo ordenó la sentencia a ejecutar.

A la asignación que se obtiene luego de calcularle estos porcentajes, se aplicó el porcentaje de 78% que es el monto de la pensión de acuerdo a los años que llevaba en servicio el actor para el momento de su retiro.

Teniendo este valor, se le aplicó el 5% del descuento que prevé el artículo 98 del Decreto 1212 de 1990 y eso nos arroja el valor neto a pagar por asignación de retiro en la columna J del Excel donde se realizó la liquidación, cuadro que hará parte integrante de este proveído.

En la columna siguiente (K) se encuentra el valor pagado por CASUR desde que se reconoció y empezó a pagar la asignación de retiro en enero de 2008, de acuerdo a los desprendibles de pago que allegó la entidad demandada con el requerimiento efectuado por el Juzgado, visibles en el archivo 09 del expediente digital, en 121 folios.

Obtenida la diferencia entre el valor pagado por CASUR y el que se debió cancelar, se procedió a actualizar dichos valores con el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)**.

La primera indexación de las diferencias va de **enero de 2008 a mayo de 2011** cuando se realizó el primer pago o abono de parte de CASUR.

Para esa fecha se adeudaba a la parte demandante la suma de **\$60.179.836,68**, por concepto **de diferencias causadas y no pagadas** de la asignación de retiro del actor, suma que ya está debidamente indexada.

Dicho valor, cruzados con **los \$55.591.069 del pago efectuado por CASUR**, nos arroja **un saldo insoluto a favor de la parte demandante, por valor de \$4.588.767,68**.

TOTAL DIFERENCIAS ADEUDADAS A MAYO 11	\$ 60.179.836,68
PAGO MAYO 2011. F.146	\$ 55.591.069,00
VALOR DEBIDO A MAYO DE 2011	\$ 4.588.767,68

A este saldo insoluto (\$4.588.767,68) se le liquidaron intereses de mora, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el mismo mes de mayo de 2011 hasta noviembre de 2015, que es la segunda parte de la liquidación efectuada por el Despacho (**mayo 2011 a noviembre de 2015**), como quiera que

en noviembre de 2015 se produce el **segundo abono por parte de CASUR por la suma de \$263.154.341,00.**

Por concepto de intereses de mora, se obtiene una suma de \$6.223.745,88, que, sumados al saldo insoluto a mayo de 2011, producen para noviembre de 2015, un crédito a favor del demandante en cuantía de **\$10.812.513,75**

FECHA	SALDO INSOLUTO A MAYO DE 2011	TASA DE INTERES	VALOR INTERÉS
may-11	\$ 4.588.767,68	2,21%	\$ 101.411,77
jun-11	\$ 4.588.767,88	2,21%	\$ 101.411,77
jul-11	\$ 4.588.767,88	2,32%	\$ 106.459,41
ago-11	\$ 4.588.767,88	2,32%	\$ 106.459,41
sep-11	\$ 4.588.767,88	2,32%	\$ 106.459,41
oct-11	\$ 4.588.767,88	2,42%	\$ 111.048,18
nov-11	\$ 4.588.767,88	2,42%	\$ 111.048,18
dic-11	\$ 4.588.767,88	2,42%	\$ 111.048,18
ene-12	\$ 4.588.767,88	2,49%	\$ 114.260,32
feb-12	\$ 4.588.767,88	2,49%	\$ 114.260,32
mar-12	\$ 4.588.767,88	2,49%	\$ 114.260,32
abr-12	\$ 4.588.767,88	2,57%	\$ 117.931,33
may-12	\$ 4.588.767,88	2,57%	\$ 117.931,33
jun-12	\$ 4.588.767,88	2,57%	\$ 117.931,33
jul-12	\$ 4.588.767,88	2,60%	\$ 119.307,96
ago-12	\$ 4.588.767,88	2,60%	\$ 119.307,96
sep-12	\$ 4.588.767,88	2,60%	\$ 119.307,96
oct-12	\$ 4.588.767,88	2,61%	\$ 119.766,84
nov-12	\$ 4.588.767,88	2,61%	\$ 119.766,84
dic-12	\$ 4.588.767,88	2,61%	\$ 119.766,84
ene-13	\$ 4.588.767,88	2,59%	\$ 118.849,09
feb-13	\$ 4.588.767,88	2,59%	\$ 118.849,09
mar-13	\$ 4.588.767,88	2,59%	\$ 118.849,09
abr-13	\$ 4.588.767,88	2,60%	\$ 119.307,96
may-13	\$ 4.588.767,88	2,60%	\$ 119.307,96

jun-13	\$	4.588.767,88	2,60%	\$	119.307,96
jul-13	\$	4.588.767,88	2,54%	\$	116.554,70
ago-13	\$	4.588.767,88	2,54%	\$	116.554,70
sep-13	\$	4.588.767,88	2,54%	\$	116.554,70
oct-13	\$	4.588.767,88	2,48%	\$	113.801,44
nov-13	\$	4.588.767,88	2,48%	\$	113.801,44
dic-13	\$	4.588.767,88	2,48%	\$	113.801,44
ene-14	\$	4.588.767,88	2,45%	\$	112.424,81
feb-14	\$	4.588.767,88	2,45%	\$	112.424,81
mar-14	\$	4.588.767,88	2,45%	\$	112.424,81
abr-14	\$	4.588.767,88	2,45%	\$	112.424,81
may-14	\$	4.588.767,88	2,45%	\$	112.424,81
jun-14	\$	4.588.767,88	2,45%	\$	112.424,81
jul-14	\$	4.588.767,88	2,41%	\$	110.589,31
ago-14	\$	4.588.767,88	2,41%	\$	110.589,31
sep-14	\$	4.588.767,88	2,41%	\$	110.589,31
oct-14	\$	4.588.767,88	2,38%	\$	109.212,68
nov-14	\$	4.588.767,88	2,38%	\$	109.212,68
dic-14	\$	4.588.767,88	2,38%	\$	109.212,68
ene-15	\$	4.588.767,88	2,40%	\$	110.130,43
feb-15	\$	4.588.767,88	2,40%	\$	110.130,43
mar-15	\$	4.588.767,88	2,40%	\$	110.130,43
abr-15	\$	4.588.767,88	2,42%	\$	111.048,18
may-15	\$	4.588.767,88	2,42%	\$	111.048,18
jun-15	\$	4.588.767,88	2,42%	\$	111.048,18
jul-15	\$	4.588.767,88	2,40%	\$	110.130,43
ago-15	\$	4.588.767,88	2,40%	\$	110.130,43
sep-15	\$	4.588.767,88	2,40%	\$	110.130,43
oct-15	\$	4.588.767,88	2,41%	\$	110.589,31
nov-15	\$	4.588.767,88	2,41%	\$	110.589,31
			Valor Intereses	\$	6.223.745,87
			Capital insoluto a	\$	4.588.767,88

mayo de 2011	
Saldo insoluto a noviembre de 2015	\$ 10.812.513,75

Además de este saldo insoluto a mayo de 2011, con liquidación de intereses de mora desde esa fecha hasta noviembre de 2015, se debía verificar ahora el valor de las diferencias causadas y no pagadas por concepto de la asignación de retiro entre la efectivamente cancelada y la que se debió pagar, calculada **a partir de mayo de 2011 a noviembre de 2015, cuando se produjo el segundo gran abono.**

Así, de mayo de 2011 a noviembre de 2015 CASUR debía a la parte demandante la suma de **\$83.952.280,19 (adicionales al saldo insoluto de \$10.812.513,75), por concepto de diferencias causadas y no pagadas de la asignación de retiro del actor, debidamente indexadas.**

Dicho valor, sumados con los \$10.812.513,75, que venía de 2011 nos arroja un valor debido en cuantía de **\$94.764.793,94**, que cruzados con los **\$263.154.341,00** del pago efectuado en noviembre de 2015 por CASUR, **nos arroja un SALDO A FAVOR DE CASUR, en cuantía de \$168.389.547,06.**

Quiere decir lo anterior que, para esa fecha, si bien se podía haber dado por terminado el proceso ejecutivo por pago, pues para ese preciso momento no existía ninguna acreencia pendiente de pago por parte de CASUR, lo cierto es que en el caso presente acaecieron dos situaciones.

La primera es que para esa fecha las liquidaciones tanto elaboradas por el Juzgado como por la parte demandante, eran tan absolutamente confusas, parciales, y poco examinadas, sobre todo por la parte demandada, que solo se limitó a objetar la liquidación, pero sin explicar las razones ni allegar una liquidación pormenorizada que vislumbrara realmente las falencias de las que sufría la liquidación, que por tales vicisitudes el proceso ejecutivo continuó su curso.

Adicionalmente es importante resaltar, y esta es la segunda situación: CASUR nunca ha liquidado bien la pensión del actor a la fecha presente. Es decir, si bien CASUR cuando realizó ese abono de doscientos sesenta y tres millones pagó un exceso de 168 millones respecto del capital realmente debido para esa fecha, lo cierto es que, como el monto mensual de la asignación de retiro del actor siempre la ha pagado en valor menor al que corresponde de acuerdo no a la ley como se explicó, pues en dicho caso los factores a liquidar serían otros y desde luego el monto sería otro, sino a la sentencia base de ejecución, cosa que CASUR no ha querido internalizar y obedecer, posterior a ese abono y a ese saldo a favor de CASUR, se siguieron generando diferencias por pagar en favor del demandante.

Por ello, una **tercera liquidación** arranca en **diciembre de 2015 y va hasta abril de 2022**. Esta última fecha es la que toma el Juzgado como extremo final para hacer su liquidación porque solamente hasta esa fecha se aportaron por parte de CASUR los desprendibles de pago de la asignación de retiro, y es con base en esa información oficial que el Juzgado puede hacer la operación aritmética para determinar si hay una diferencia entre el valor que se debe realmente pagar, y el que efectivamente se canceló por parte de CASUR.

Así las cosas, realizada dicha tercera liquidación se determinó que, para el mes de abril de 2022, CASUR debía por concepto de asignación de retiro causada y no pagada, **debidamente indexada a abril de 2022**, la suma de **\$120.967.280,41**, que cruzados con el saldo a favor de CASUR, en cuantía de **\$168.989.547, 06**, nos arroja para abril de 2022, **un saldo a favor de CASUR de \$48.022.266,65**.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo ya expuesto, sobre el hecho de que CASUR no está pagando al señor Gaviria Herrera la asignación de retiro en el monto en que debe pagársele, se podría concluir que para la fecha presente existe un nuevo saldo pendiente en favor del demandante, recordando que de aquel pago de 263 millones aún existe un excedente en cuantía de 48 millones.

Finalmente, téngase en cuenta que en este caso los únicos intereses de mora que se liquidaron fue sobre el saldo que quedó sin pagar a mayo de 2011, tras el primer abono efectuado por CASUR. Lo anterior, por cuanto las mesadas debidas desde el momento en que se ordenó pagar en enero de 2008 hasta el final de la liquidación en abril de 2022 fueron debidamente actualizadas, y en ese orden de ideas, no es compatible la indexación y la liquidación de intereses de mora simultáneas, pues ello implicaría un doble pago.

Dentro de los múltiples fallos que reconocen esta incompatibilidad vale la pena mencionar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Sentencia 20001233300020140031302 (26332017), del 16 de agosto de 2018 en el que el máximo tribunal de la jurisdicción administrativa indicó lo siguiente:

*“En razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios **obedecen a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles”.***

*“**Por lo tanto, si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”.***

Como corolario de lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto atacado, el cual declaró parcialmente prospera la objeción a la liquidación del crédito, pues en efecto, tanto CASUR como la parte DEMANDANTE **han liquidado de forma incorrecta la asignación de retiro del accionante**, al punto que fue necesario retomar la liquidación desde la fecha de reconocimiento de la misma y contar con todos los soportes probatorios del caso, los cuales empezaron a ser solicitados desde junio 3 de este año y hasta ahora fueron allegados por ambas partes, y así poder parar este sin fin de divergencias donde uno y otro alegan tener la razón y el Juzgado sin tener herramientas para discutir o no la veracidad de tales alegatos debió hacer este estudio para poder organizar no solo los conceptos, sino además las cuentas de este proceso.

Por eso, si bien no lo revocará, si lo modificará en el sentido de que la liquidación del crédito a abril de 2022 corresponde a la suma de **\$48.022.266,65 como saldo a favor de CASUR.**

Adicionalmente, el Juzgado requerirá a CASUR para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, aporte al Juzgado los desprendibles que certifiquen los pagos que por asignación de retiro le han

efectuado al señor GAVIRIA HERRERA desde abril de 2022 a septiembre de 2022 a fin de determinar cuál es el saldo insoluto a favor del demandante, hacer el respectivo cruce de cuentas, y si es del caso, ordenar la terminación del proceso por pago.

En caso de seguir quedando un excedente en favor de CASUR, la entidad podrá hacer con el demandante el cruce de cuentas que a bien tenga, pero advirtiéndole que el **monto mensual de la asignación de retiro del demandante para el año 2022** asciende a la suma de **\$4.459.511,03** y no a los **\$2.808.909,00** que actualmente viene cancelando, pues de lo contrario, en caso de que no adecue el monto que paga al demandante por asignación de retiro se verá obligada esa entidad a seguir cancelando en favor del demandante intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de enero de 2019 por medio del cual el Juzgado decidió declarar parcialmente próspera la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, y dispuso modificar dichas cuentas.

SEGUNDO: La liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo asciende para el mes de **abril de 2022**, a la suma de **\$48.022.266,65 como saldo a favor de CASUR**, conforme la liquidación efectuada por el Juzgado. *(archivo anexo al presente auto y que para todos los efectos se tiene como parte integrante del mismo.)*

TERCERO: REQUERIR a CASUR para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, aporte al Juzgado los desprendibles que

certifiquen los pagos que por asignación de retiro le han efectuado al señor GAVIRIA HERRERA **desde abril de 2022 a septiembre de 2022**, a fin de determinar cuál es el saldo insoluto a favor del demandante, hacer el respectivo cruce de cuentas, **y si es del caso, ordenar la terminación del proceso por pago.**

CUARTO: SE ADVIERTE a CASUR que el **monto mensual de la asignación de retiro del demandante para el año 2022** asciende a la suma de **\$4.459.511,03** y no a los **\$2.808.909,00** que actualmente viene cancelando, para que, a partir de este momento o de la fecha en que se acabe de ejecutar el saldo a su favor, adecue el monto de la asignación pagada y proceda a cumplir la sentencia judicial del 15 de octubre de 2010 en la forma allí indicada cancelando por mesada mensual de asignación de retiro la que corresponde para este año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72abf0494d2d3bb222ac9ad7899df6c732eb9c177bca09f6170169bbbe089076**

Documento generado en 07/09/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>